



Tribunal Fiscal

Nº 00674-9-2020

EXPEDIENTE Nº : 12904-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Prescripción
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 16 de enero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por ,
con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº _____ contra la Resolución de Intendencia Nº _____
de 13 de setiembre de 2019, emitida por la Intendencia de Principales
Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –
SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada el 16 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción prevista en el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario no resulta aplicable en el caso de fiscalizaciones de precios de transferencia, por lo que el primer día hábil de enero de 2018 prescribió la facultad de la Administración para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y la Tasa Adicional de 4.1 % del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012, así como la facultad para aplicar la sanción vinculada con el mencionado tributo y periodo.

Que agrega que el plazo de duración del procedimiento contencioso que derivó en la emisión de la Resolución Nº 06706-9-2019 no tiene incidencia alguna en el presente caso, debido a que el referido procedimiento contencioso inició con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción.



Que alega que el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario establece de manera expresa que el cómputo del plazo de prescripción se suspende siempre que opere la suspensión del plazo máximo de duración de una fiscalización que está previsto en el artículo 62-A (fiscalización definitiva) o en el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 (fiscalización parcial); sin embargo las fiscalizaciones de precios de transferencia no se encuentran sujetas a ninguno de los plazos máximos establecidos en los aludidos artículos, por lo que no resultan de aplicación las causales de suspensión de los plazos de fiscalización, lo cual ha sido ratificado en el Informe Nº _____

Que precisa que dado que la causal de suspensión del plazo prescriptorio prevista en el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario, solo puede ser aplicada en tanto opere la suspensión establecida en el artículo 62-A del mismo código, ello nunca ocurriría en el caso de las fiscalizaciones parciales de precios de transferencia.

Que manifiesta que, contrariamente a lo afirmado por la Administración, no resulta razonable que el inicio de un procedimiento de fiscalización parcial de precios de transferencia o las actuaciones desarrolladas al interior de él, tengan como efecto extender aún más el plazo del cómputo de la prescripción que le sirve de límite y que es mucho más amplio que aquellos referidos a las fiscalizaciones de otros aspectos ya que en estos últimos sí se aplica como límite los plazos máximos de 1 año (fiscalización definitiva) y 6 meses (fiscalización parcial).

Que indica que la interpretación esbozada por la Administración tiene como efecto ampliar injustificadamente una situación que la propia normativa ha calificado como excepcional y desnaturaliza la finalidad que subyace a la imposición de los plazos de las fiscalizaciones.

Que por su parte, la Administración señala que no ha transcurrido el plazo prescriptorio de la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012, así como para aplicar la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, dado que de conformidad con lo previsto por el inciso a) y el numeral 1 del inciso f) del artículo 46 del Código

Cl.  X  ¹



Tribunal Fiscal

N° 00674-9-2020

Tributario, se produjo la suspensión de los plazos prescriptorios durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, así como también durante el plazo en que el deudor tributario incumplió con la entrega de la información solicitada y durante el plazo de las prórrogas solicitadas por aquel, supuestos que se aplican incluso cuando se trate de un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial con aplicación de precios de transferencia.

Que conforme con el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que en el caso de autos se tiene que mediante la solicitud presentada de 16 de agosto de 2019 (folios 1 a 4), la recurrente inició un procedimiento no contencioso de prescripción, respecto de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y de la Tasa Adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre 2012, y de la facultad para aplicar la sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, disponía que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.




Que los numerales 1 y 4 del artículo 44 del citado código establecían que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; y desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Que de conformidad con el inciso c) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se interrumpe con la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria y de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria y aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Que según el inciso f) numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: *"Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A"*.

Que el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, indica que en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: *"Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo"*.

Que por su parte, el artículo 62-A del referido código, incorporado por Decreto Legislativo N° 981, regula el plazo de fiscalización definitiva, precisando el inicio de su cómputo, los supuestos de prórroga, excepciones, sus efectos, vencimiento y su suspensión. Así, en su numeral 1 se establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en un plazo de un año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o

CP.   ² 



Tribunal Fiscal

Nº 00674-9-2020

documentación que fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento¹. Agrega en su numeral 3 que: "El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia".

Que el numeral 6 del referido artículo 62-A regula los supuestos de suspensión del aludido plazo de fiscalización, siendo que de acuerdo con el inciso d), el plazo se suspende: "Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria."²

Que el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y de la Tasa Adicional del 4,1% por el Impuesto a la Renta de diciembre de 2012 es de 4 años, habida cuenta que la recurrente presentó la declaración jurada correspondiente, tal como se indica en la resolución apelada (folio 56); y, en ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria en ambos casos, se inició el primero de enero del 2014 y culminaría el primer día hábil del año 2018, de no producirse causales de interrupción o suspensión³.

Que asimismo, teniendo en cuenta la fecha en que se configuraría la comisión de la infracción, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, se inició el primero de enero del 2014 y culminaría el primer día hábil del año 2018, de no producirse causales de interrupción o suspensión, tal como se considera en la resolución apelada.

Que cabe precisar que si bien en la resolución apelada se menciona que el 10 de febrero de 2016 se notificó a la recurrente la Carta N° _____ y el Requerimiento N° _____ a fin de iniciar un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, en el que el elemento del tributo a fiscalizar fue "ingresos y valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición" y los aspectos "operaciones de ventas entre vinculadas, ingresos netos por transacciones de bienes, egresos por transacciones de servicios diferentes a los servicios financieros y egresos por transacciones de bienes"; tal acto no constituye un supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria ni de la acción para aplicar sanciones, conforme con lo previsto por el inciso c) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 3 del artículo 45, antes citados.

Que como se aprecia de la resolución apelada, la Administración considera que desde el 11 de abril de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017, los plazos de prescripción estuvieron suspendidos debido a que la recurrente no cumplió con entregar la información solicitada en diversos requerimientos emitidos en el referido procedimiento de fiscalización (Requerimientos N° _____), amparándose en lo dispuesto por el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario (folio 55).

Que en ese sentido, corresponde determinar si se ha producido la causal de suspensión alegada por la Administración, teniendo en cuenta que la recurrente sostiene que no se ha configurado tal causal, dado que el procedimiento de fiscalización parcial que se le efectuó correspondía a normas sobre precios de transferencia.

Que respecto a la causal de suspensión del plazo de prescripción a que alude el inciso f) del numeral 1 artículo 46 del Código Tributario, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03363-9-2019 se ha señalado que: "(...) se refiere a la suspensión del plazo de fiscalización definitiva a que se refiere el numeral 6 del artículo 62-A del citado código, y en atención a la remisión que hace el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del Código Tributario, los supuestos de suspensión del plazo de fiscalización que se aluden en

¹ Pudiendo prorrogarse por un año adicional, en los supuestos previstos en el numeral 2 del referido artículo 62-A.

² Supuesto invocado por la Administración en el caso de autos, tal como se advierte de la resolución apelada.

³ Tanto la recurrente como la Administración concuerdan con el citado cómputo (folios 56 y 65 a 68).

3



Tribunal Fiscal

N° 00674-9-2020

*el referido numeral 6 también resultan aplicables a la fiscalización parcial*⁴.

Que en efecto, de la lectura de la citada norma se desprende que se ha considerado como causal de suspensión del plazo de prescripción, aquel en el que se ha producido la suspensión del plazo de fiscalización (ya sea parcial o definitiva), dado que el artículo expresamente indica: "**Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A**", esto es, hace alusión al supuesto fáctico de suspensión del plazo de fiscalización.

Que lo expuesto se ve corroborado con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1113, en la que se señala que se modifica el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario para establecer que: "**se suspende el plazo de prescripción cuando se hubiera suspendido el plazo para solicitar información al deudor tributario en un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo por los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 62-A del citado Código**"⁵.

Que como se indicó, el artículo 62-A del Código Tributario regula el plazo de fiscalización definitiva (un año, prorrogable por un año más), estableciéndose en su numeral 6 los supuestos en los que el referido plazo se suspende, supuestos de suspensión que también resultan de aplicación en el caso de la fiscalización parcial, según lo previsto por el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del aludido código.

Que ahora bien, corresponde analizar si los supuestos de suspensión del plazo de fiscalización previstos en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, resultan de aplicación a las fiscalizaciones relacionadas a precios de transferencia, ya sea parcial o definitiva, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 62-A del Código Tributario, aquellas no se sujetan a plazo alguno.

Que sobre el particular, en la Resolución N° 05826-1-2019 se ha dejado establecido que: "(...) **la regla general es que el procedimiento de fiscalización definitiva se lleve a cabo en el plazo de un año computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento, previéndose la posibilidad de prorrogar dicho plazo por un año adicional o que sea suspendido, estableciéndose como efecto que una vez vencido el plazo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el indicado plazo; sin embargo, existe una excepción a esta regla general, esto es, que el plazo y todo lo relativo a él no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia**"⁶.

Que en ese sentido, teniendo en consideración que para las fiscalizaciones relacionadas a normas de precios de transferencia, no es de aplicación el plazo de fiscalización y, por ende, tampoco resultan de aplicación los supuestos de suspensión del plazo de fiscalización, según se desprende de lo señalado en la citada Resolución N° 05826-1-2019, se tiene que en el caso bajo análisis referido a una fiscalización parcial relacionada a normas de precios de transferencia, no se ha producido la causal de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario.

Que dado que los siguientes actos de suspensión señalados por la Administración habrían ocurrido a partir del 30 de abril de 2018, carece de relevancia su análisis, puesto que a dicha fecha el cómputo de los plazos prescriptivos ya había culminado, por lo que, a la fecha en que la recurrente invocó la prescripción (16 de agosto de 2019), ya había prescrito la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y de la Tasa Adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012, así como la facultad para aplicar la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012; en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada.

⁴ El resaltado es nuestro.

⁵ El resaltado es nuestro.

⁶ El resaltado es nuestro.

4
C. A. X Y



Tribunal Fiscal

Nº 00674-9-2020

Que en atención a la conclusión arribada carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos formulados por la recurrente.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N°

de 13 de setiembre de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
BV/DT/OR/mpe.